



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



Resolución Gerencial General Regional

Nº 148-2020-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 18 JUN. 2020

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación que interpone el servidor Tomás Máximo Jiménez Cano, contra la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 013-2020-GRA-SRCH, de fecha 23 de enero de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con registro Nº 644 de la mesa de partes de la Gerencia Sub Regional de Chincheros, de fecha 05 de febrero de 2020, el servidor Tomás Máximo Jiménez Cano interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 013-2020-GRA-SRCH, de fecha 23 de enero de 2020, que declaró improcedente su solicitud sobre pago de remuneraciones no percibidas en el periodo comprendido entre el mes de setiembre de 1996 al mes de enero de 2020; solicitando que la instancia superior revoque dicha resolución y, reformándola, la declare procedente;

Que, el recurrente sustenta su petición manifestando esencialmente lo siguiente:

- Que, conforme a la Sentencia recaída en el expediente judicial Nº 98-2011, tramitado ante el Juzgado Civil de Andahuaylas, se dispone a la entidad demandada cumplir con los extremos de la Resolución Sub Regional Nº 048-2006-GRA-GSRCH-GS, de fecha 18 de agosto del año 2011, que resolvió aprobar la incorporación laboral del recurrente como un nuevo nombramiento en la Gerencia Sub Regional Chincheros.
- Que, de acuerdo al concepto de "salarios caídos", los ingresos que no fueron percibidos por el trabajador durante el periodo en el cual fue excluido de la empresa, su otorgamiento está supeditado a la reconstitución del vínculo laboral como consecuencia del pronunciamiento que dispone la reposición del trabajador al puesto que venía ocupando antes del despido.
- Que, conforme al artículo 26º de la Constitución Política del Perú y de acuerdo con abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se tiene por hecho que los derechos económicos dejados de reconocer y/o pagar no caducan.

Que, el recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 218º, numeral 218.2, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto cuestionado y, según lo señala el artículo 220º del mismo cuerpo normativo, concordado con el artículo 120º, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, postulando la pretensión de revocación, modificación, anulación o suspensión de sus efectos;

Que, conforme al artículo 214º de la norma procedimental ya mencionada, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; ii) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros; iii) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros; y, iv) **Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público;**

Que, en relación al pago de remuneraciones, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en el literal d) que: "El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la Universalización de la Salud"

o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.", por lo que se encuentra prohibido el pago de remuneraciones por días no laborados;

Que, de otro lado, la Ley N° 27803 Ley, que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas para revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado y las entidades del Sector Público, estableció un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios destinados a los ex trabajadores cesados irregularmente, señalando en su artículo 3° que éstos tendrían derecho a optar alternativa y excluyentemente por alguno de los siguientes beneficios: 1) Reincorporación o reubicación laboral, 2) Jubilación Adelantada, 3) Compensación Económica, y 4) Capacitación y Reconversión Laboral;

Que, asimismo, el artículo 13° de la Ley N° 27803 señala que: **"Las opciones referidas en los Artículos 10 y 11 [Reincorporación o Reubicación Laboral] de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo."**; en virtud de lo cual no es legalmente posible efectuar el pago de remuneraciones correspondientes a un periodo en el cual el trabajador fue cesado de la entidad y no prestó labores efectivas;

Que, el principio de legalidad, consagrado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, informa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, conforme a lo señalado se tiene que el administrado Tomás Máximo Jiménez Cano pretende que se le pague las remuneraciones que dejó de percibir durante el periodo comprendido entre el mes de setiembre de 1996 (fecha en que fue cesado en el marco del Decreto Ley N° 26093) hasta el mes de enero de 2020 (momento en el que fue repuesto en cumplimiento de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 048-2006-GRA-GSRCH-GS, al amparo de la Ley N° 28703);

Que, no obstante, de ello se desprende que la solicitud planteada colisiona con las disposiciones contenidas en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (Tercera Disposición Transitoria) y el propio contenido de la Ley N° 27803, que permitió su reincorporación laboral (artículo 13°, referido a los aportes pensionarios y remuneraciones dejadas de percibir), puesto que el efecto de dicho beneficio resulta excluyente de la posibilidad de recibir una compensación económica, por un lado, y prohíben el pago de remuneraciones dejadas de percibir por labores que no fueron efectivamente realizadas, por el otro;

Que, en ese sentido, se debe precisar que la imposibilidad legal de atender lo solicitado no vulnera el principio contenido en el inciso 2, artículo 26°, de la Constitución Política del Perú, ya que la irrenunciabilidad de los derechos laborales exige la preexistencia Constitucional o Legal del derecho que se pretende reclamar en esta instancia. Siendo que en el presente caso tal derecho no posee amparo legal alguno, no corresponde reconocerlo;

Que, en lo que respecta al contenido de la Sentencia recaída en el Expediente Judicial N° 098-2011 que el recurrente arguye como fundamento, se debe precisar que esta dispone el cumplimiento de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 048-2006-GRA-GSRCH-GS, es decir, efectuar su reposición laboral (hecho que se ha cumplido según se desprende de los actuados en el expediente administrativo), mas no dispone el pago de devengado alguno en relación a las remuneraciones correspondientes al periodo de cese del recurrente; en consecuencia, este argumento no es amparable;

Que, conforme al artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no se verifica causal de revocación del acto administrativo, por lo que no cabe estimar la pretensión impugnatoria expresada en el recurso administrativo de apelación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 125-2020-GRAP/DRAJ, de fecha 10 de marzo de 2020, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2020, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 - Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Tomás Máximo Jiménez Cano, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 013-2020, de fecha 23 de enero de 2020. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la Universalización de la Salud"

resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa, conforme establece el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO. – TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Sub Regional de Chincheros, al interesado e instancias administrativas que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



ECON. ROSA OLINDA BEJAR JIMÉNEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ROBJ/GG
 NCZ/DRAJ
 EYLB/ASIST.

